



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>Ejecutivo Laboral</b>                                 |
| <b>Radicado:</b>        | <b>730013105001-2021-00153-00</b>                        |
| <b>Demandante (s):</b>  | <b>Teófilo María Lozano Enciso</b>                       |
| <b>Demandado (s):</b>   | <b>SUCESIÓN DE ERNESTO GODOY CASTRO E INDETERMINADOS</b> |
| <b>Asunto:</b>          | <b>Auto que requiere</b>                                 |

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el Despacho que mediante auto calendarado el 09 de junio de 2022, se le requirió al apoderado de la parte ejecutante realizar las gestiones para la notificación al ejecutado en los términos del artículo 08 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, en respuesta a ese requerimiento el apoderado allega al despacho memorial con notificación, personal de la que habla el artículo 291 del CGP y certificación de notificación por aviso de la que habla el artículo 292 del CGP (numeral 21 del expediente digital), entregados a la dirección física de la demandada OLGA LUCÍA PIMENTEL POLOCHE, que actúa como representante de su menor hijo JUAN NICOLÁS GODOY PIMENTEL, y también allega un pantallazo de envío de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del demandado LUIS ERNESTO GODOY HERRERA, sin que haya acuse de recibido del mismo, dando a entender que el actor no correspondió con lo requerido en el auto de abril, por lo tanto habrá que requerir nuevamente para que realice la notificación en debida forma.

Entonces para mayor claridad procederemos a analizar si la notificación personal de los demandados se ha surtido en debida forma:

1. MYRIAM LUCIA GODOY HERRERA fue notificada por conducta concluyente en auto del 09 de junio de 2022.
2. CARLOS ALBERTO GODOY HERRERA: Equivocadamente se tuvo notificado por conducta concluyente en auto del 09 de junio de 2022, cuando la realidad es que quien compareció al proceso por medio de abogado fue LUIS ERNESTO GODOY HERRERA.

No obstante lo anterior el abogado demandante pretende que se tenga por notificado a este demandado allegando copia de unos correos electrónicos enviados a la cuenta [betiusko@gmail.com](mailto:betiusko@gmail.com), sin que se haya informado de donde tomó tal dirección como perteneciente al demandado y en todo caso sin que se observe la constancia de recibo del mensaje de datos, por lo que la misma carece de efectos procesales.

3. LUIS ERNESTO GODOY HERRERA: Será tenido como notificado por conducta concluyente por haber comparecido a este proceso a través de abogado.

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 68, hoy 07 de octubre de 2022 siendo las 08:00 a.m.

**PASTOR RODRÍGUEZ FERIA**  
Secretario (e)



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

4. OLGA LUCÍA PIMENTEL POLOCHE, como compañera permanente y actuando igualmente en representación de su menor hijo JUAN NICOLÁS GODOY PIMENTEL: Respecto de estas personas el demandante allega constancia de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, sin embargo en lo que respecta al aviso del artículo 292 del CGP, se tiene que de la prueba allegada no se acredita el cumplimiento de la norma en cita que dispone: *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*, razón por la cual tampoco puede tenerse como notificada en debida forma a estas personas.

Por lo tanto, se le requiere al apoderado que, si no conoce la dirección electrónica de la demandada, remita las notificaciones 291 y 292 a la dirección física de la pasiva, con las formalidades de esa normatividad procesal.

Por último, y como ya se anotó, se observa que el demandado LUIS ERNESTO GODOY HERRERA, se presentó al proceso por medio de apoderado, allegando memorial de contestación de demanda, por lo tanto, al ser procedente se debe tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda a la mencionada desde el día siguiente de la notificación de esta providencia, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el 301 de CGP.

Se le reconoce poder para actuar al doctor JOSE ANGEL FONSECA CADENA como apoderado del demandado en mención en los términos del poder allegado.

De esta forma se deja si valor y efecto alguno lo resuelto en el auto del 09 de junio de 2022 respecto de CARLOS ALBERTO GODOY, quien a la fecha no se ha notificado en debida forma de la demanda.

De la contestación aportada., el despacho se pronunciara en el momento oportuno.

Por lo expuesto no es posible dar trámite al oficio del 29 de julio de 2022 radicado por el demandante.

Por último, habiendo transcurrido más de dos años desde que se dispuso el trámite virtual de los procesos judiciales, se le requiere a la parte ejecutante que en lo sucesivo radique los documentos, memoriales y sus anexos, **debidamente escaneados**, con el objetivo de facilitar su lectura por parte del Juez y en general de todos los intervinientes.

NOTIFÍQUESE,

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Daniel Camilo Hernandez Camargo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379ccd31cc8591c70a8d51404f3d79594f6569780d28a12431ee3ac954c7db16**

Documento generado en 06/10/2022 11:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**